



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-133/2025

RECURRENTE: RAFAEL ARGUETA
MORA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIA: PAOLA HERNÁNDEZ
ORTIZ

COLABORACIÓN: ANA KAREN
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de septiembre de dos mil veinticinco.²

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Michoacán de Ocampo, aprobada mediante acuerdo **INE/CG971/2025**.³

¹ En su calidad de candidato Electo a la Magistratura Civil de la Región Judicial de La Piedad, Michoacán.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORA RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS

ANTECEDENTES

I. Hechos relevantes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Reforma al Poder Judicial en el Estado de Michoacán. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo* el Decreto número 03 del Congreso de la referida entidad federativa, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.

2. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024 – 2025.

3. Plazos de fiscalización. El diecinueve de febrero, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG190/2025⁴ por el que se determinan los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”.

⁴ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179305/CG2ex202502-19-ap-3.pdf>



Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

4. Acto impugnado. El veintiocho de julio el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG971/2025, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme, el once de agosto, Rafael Argueta Mora interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Michoacán.

La referida autoridad remitió la documentación y constancias vinculadas al citado recurso ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dieciocho de agosto.

2. Determinación de competencia. Mediante acuerdo de sala de veinticuatro de agosto, dictado dentro del expediente **SUP-RAP-1098/2025 y acumulados**,⁵ la Sala Superior determinó que la Sala Toluca es la competente para conocer y resolver el asunto, por lo que reencauzó el recurso de apelación a esta Sala.

⁵ SUP-RAP-1099/2025, SUP-RAP-1104/2025, SUP-RAP-1114/2025, SUP-RAP-1118/2025, SUP-RAP-1143/2025, SUP-RAP-1165/2025 y SUP-RAP-1169/2025.

Mediante cédula de notificación electrónica y anexos, se remitió a esta Sala Regional, el veinticinco de agosto, el Acuerdo de Sala citado en el párrafo anterior.

3. Recepción y turno. El veintiséis de agosto se ordenó integrar el recurso citado al rubro y turnarlo a ponencia.⁶

III. Nueva integración de pleno y retorno

1. Integración del pleno. El 1º de septiembre, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel rindieron protesta ante el Senado de la República, como integrantes del Pleno de la Sala Regional Toluca.

2. Retorno. Derivado de lo anterior y, tras la conclusión del encargo de la magistratura a la cual originalmente se turnó este expediente, la Magistrada Presidenta ordenó el retorno a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y al quedar debidamente integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción.

⁶ Se precisa que es un hecho notorio que, el acto impugnado, así como las constancias de trámite y demás anexos, fueron remitas por la Junta Loca Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, a través del enlace electrónico: https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/carlos_hernandezca_ine_mx/Eizruq6paFRKrocRJBcRt_wB25_s8gG1M3ypoTon0zl9aQ



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.⁷

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un ciudadano en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional, relacionada con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en relación con una de las entidades federativas (Michoacán) pertenecientes a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción. Ello en términos del Acuerdo de Sala dictado en el expediente identificado como SUP-RAP-1098/2025 y acumulados.

SEGUNDA. Instalación del Pleno de Sala Toluca con las Magistraturas electas.⁸ Se hace del conocimiento de las partes

⁷ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso a); 260, párrafo primero, y 263, párrafo primero, fracciones I y XII y 267, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo, inciso b), 4°, 6°, párrafo primero; 40, párrafo primero y 44, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la "DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

⁸ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL

que, con fecha 1º de septiembre de 2025, tomaron protesta las Magistraturas Nereida Berenice Ávalos Vázquez, como Presidenta, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, como integrantes de la Sala Regional Toluca, a partir de la citada fecha.

TERCERA. Existencia del acto impugnado. En el presente medio de impugnación se controvierte la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobada mediante acuerdo INE/CG971/2025, emitido el veintiocho de julio, el cual fue aprobado—en lo general— por unanimidad votos de las consejerías que integran ese órgano administrativo.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, apartado 1; 8º; 9º, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados.



b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de los actos impugnados, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que el acto se aprobó el veintiocho de julio de dos mil veinticinco y le fue notificado a la parte recurrente el siete de agosto.

Por lo que, si el recurso se presentó el once de agosto, es evidente que ello fue oportunamente, lo anterior de conformidad conforme con la jurisprudencia **21/2019** de rubro **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN”**⁹.

c) Legitimación y personería. Este requisito se cumple porque el recurso de apelación fue promovido por parte legítima.¹⁰ La parte actora es un ciudadano quien interpone el presente medio de impugnación por su propio derecho, personería que les es reconocida en el informe circunstanciado.

De ahí que, resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **33/2014** de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN**

⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2019&tpoBusqueda=S&sWord=plazo>.

¹⁰ Conforme al artículo 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo a los partidos políticos, o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos.

ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.¹¹

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues la parte actora controvierte una resolución que considera es contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. En el presente asunto se cumple, ya que no existe recurso que deba agotarse previamente en contra de la resolución reclamada.

QUINTA. Cuestión previa. En la resolución controvertida, el Instituto Nacional Electoral sancionó a la parte recurrente por la actualización de las siguientes irregularidades, según se precisa en el cuadro siguiente:

Conclusiones	
02-MI-MRE-RAM-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC
02-MI-MRE-RAM-C2	La persona candidata a juzgadora comprobó contar con los recursos de su patrimonio para cubrir los gastos de la campaña, sin embargo, omitió reportarlos en el MEFIC.
02-MI-MRE-RAM-C3	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea un evento de campaña, de manera previa a su celebración.
02-MI-MRE-RAM-C4	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$17,029.74.

En el escrito de demanda que originó el presente recurso de apelación se advierte que la recurrente esgrime agravios relacionados con la sanción que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



Sanción controvertida:

Persona candidata a juzgadora	UMAS
Rafael Argueta Mora	14 (catorce) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$1,583.96 (mil quinientos ochenta y tres pesos 96/100M.N.)

SEXTA. Acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario transcribir el contenido del acto impugnado.

Es aplicable como criterio orientador, por identidad jurídica sustancial, las razones contenidas en la tesis con número de registro 219558, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”.¹²

Máxime que en el expediente se tienen a la vista la documentación en la que consta el acto reclamado para su debido análisis.

SÉPTIMA. Agravios

i. Falta de motivación, exhaustividad, vulneración a la garantía de audiencia

La parte actora aduce que la responsable no realizó un pronunciamiento pormenorizado respecto de las aclaraciones y la respuesta dada al oficio de errores y omisiones, por lo

¹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, p. 406.

que, la resolución y multa impuesta no encuentra una verdadera exposición argumentativa ni un verdadero sustento que justifique el por qué es dable sancionarla, y por qué esa es la medida idónea y adecuada para tal efecto.

ii. Vulneración al principio de proporcionalidad y equidad en la contienda, en contraste con las elecciones con intervención de partidos políticos

El acuerdo reconoce de manera superflua que el proceso electoral se realizó con recursos propios de cada candidatura y sin financiamiento público, por lo que, si dichos hechos no tienen un impacto en la resolución -es decir, que no hubo financiamiento público ni estructura partidista-, vulnera a todas luces el principio de proporcionalidad, al contener una carga excesiva y desproporcional que vulnera la equidad, pues las obligaciones en materia de fiscalización implicaban un acercamiento a tópicos desconocidos.

Asimismo, refiere que, derivado de las capacitaciones en el MEFIC se señalaba que comprendía la existencia de limitantes, dadas las condiciones de los comicios para solicitar los comprobantes fiscales, por lo que, se permitían respaldos diversos de un comprobante fiscal, lo que no fue observado por la responsable en la emisión de la resolución controvertida.

iii. Desconsideración en cargas laborales concurrentes con el proceso electoral

Aduce que, sus cargas laborales evidenciaban una reducción en la posibilidad de cumplir con los plazos previstos para la



fiscalización, pues a diferencia de los partidos políticos, no contó con una estructura con conocimientos técnicos para cumplir de manera oportuna con sus obligaciones, lo que no fue considerado por la responsable.

iv. Inexistencia de una afectación real de un bien jurídico tutelado y protegido

Refiere que los recursos empleados en las campañas electorales de la elección de personas juzgadoras fueron en su totalidad de origen personal y debía acreditarse de forma fehaciente su licitud, de modo que la extemporaneidad en el registro de eventos y registros contables no podían suponer un ocultamiento ni afectación a la transparencia de estos, de manera que la responsable carecía de una justificación real para imponer la multa por un supuesto perjuicio de un bien jurídico tutelado.

Pues el fin último de un proceso de fiscalización busca determinar que el financiamiento de los actores políticos tenga un origen lícito, y como en la especie no existió financiamiento público, el propósito de la fiscalización y la naturaleza de esta debió seguir un curso y trazabilidad distinta de la que se empleaba para comicios con intervención partidista.

v. Inexistencia de la aplicación de control de convencionalidad al que están obligadas todas las autoridades del estado mexicano

Refiere que en la constitución General y diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la SCJN se prevé el ejercicio de un control de convencionalidad, que, aplicados al acto controvertido, evidencian que la imposición de cargas idénticas

a la de actores que cuentan con capacidades logísticas y financieras distintas, generan discriminación indirecta, asimismo, refiere que se omitió aplicar un test de proporcionalidad al caso concreto.

vi. Vulneración de garantía de audiencia y debido proceso

Establece que la responsable fue omisa en tomar en consideración todos y cada uno de los argumentos esgrimidos dentro de la respuesta dada al oficio de errores y omisiones, con lo que se vulneró su garantía de audiencia, pues si bien, se le permitió rendir su escrito de aclaración, la autoridad lo ignoró al no haber un pronunciamiento que refiriera por qué los argumentos expuestos, así como las pruebas no eran suficientes.

OCTAVA. Litis, pretensión, metodología y estudio de fondo

La *litis* se constriñe a revisar, en su caso, la decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral contenida en la resolución con clave de identificación INE/CG971/2025, en la que determinó: **1)** la omisión de presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC, **2)** la omisión de reportar los comprobantes que acreditaban que contaba con recursos de su patrimonio para cubrir los gastos de campaña; **3)** el informe extemporáneo de un evento de campaña, y, **4)** la omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, dentro de los tres días posteriores a su realización.

La pretensión es que se revoque la sanción que le fue impuesta a la parte actora, esto a la luz de los motivos de disenso formulados por la parte recurrente.

La metodología en el estudio de los conceptos de disenso planteados por la parte recurrente, se realizarán en apartados



separados por cada temática, en primer orden los identificados con los numerales **i** y **vi**, dirigidos a confrontar la falta de fundamentación y motivación, así como la vulneración de su garantía de audiencia, y posteriormente, las temáticas de agravio precisados en los numerales **ii**, **iii**, **iv** y **v**.

Respecto del método de estudio, se precisa que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, no genera afectación alguna a la parte recurrente, en virtud de que ha sido doctrina judicial reiterada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la metodología no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo en la medida que sean atendidos todos los planteamientos de la controversia sometidos a la jurisdicción. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹³

- **Estudio de fondo**

En concepto de esta Sala Regional, los motivos de agravio expuestos por la parte recurrente, dirigidos a confrontar la falta de fundamentación y motivación, así como la vulneración de su garantía de audiencia son **infundados**, por las razones que enseguida se exponen.

La parte actora parte de una premisa incorrecta cuando aduce la falta de fundamentación y motivación de la resolución

¹³ Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

controvertida al no haberse realizado un análisis pormenorizado de las aclaraciones remitidas en la contestación del oficio de EyO, pues, si bien es cierto que tal análisis no se retomó en la resolución mencionada, también lo es que, las respuestas dadas por la parte actora fueron analizadas en el Dictamen consolidado.

Mismo en el que se precisó la observación, su fundamento legal, el rubro del requerimiento realizado, la respuesta otorgada, y en su caso, si la observación había quedado atendida o no, lo que daba origen a la irregularidad acreditada, por lo que, el hecho de que no se replicaran de manera textual en la resolución controvertida, no actualiza una indebida fundamentación y motivación de esta.

Pues es precisamente a partir del análisis del soporte documental obtenido a través del oficio de EyO y la respuesta otorgada al mismo -realizado en el Dictamen consolidado-, que en la resolución únicamente se retoma de manera general para determinar la calificación de las faltas a fin de individualizar las sanciones correspondientes, atendiendo a los elementos siguientes: la gravedad de la infracción; la capacidad económica de la persona infractora; la reincidencia; y, cualquier otro elemento que pudiera inferirse de la gravedad o levedad de los hechos infractores.

Derivado de lo anterior, tampoco se advierte que la responsable haya sido omisa en tomar en consideración los argumentos esgrimidos dentro de la respuesta dada al oficio de EyO, pues como previamente se precisó, dicho análisis se realizó en el Dictamen consolidado, sin que la presentación de la respuesta, y en su caso el soporte documental anexado al mismo, tengan como consecuencia natural tener por atendidas las



observaciones notificadas, pues su atención o no, atenderá en su caso, a la oportunidad, congruencia y suficiencia con la que se presenten las respuestas a los requerimientos realizados.

Máxime que, la parte actora tampoco aduce de manera específica cuáles fueron las respuestas o en su caso constancias remitidas que en su caso resultaban idóneas para tener por atendidas las observaciones notificadas, y que finalmente dieron como resultado las conclusiones por las que se le sancionó.

Finalmente, los motivos de agravio expuestos por la parte recurrente identificados con los numerales **ii**, **iii**, **iv** y **v** son **inoperantes**, se explica.

La parte actora aduce que, el hecho de que se haya reconocido que en el pasado proceso electoral se realizó sin financiamiento público y que esto no haya tenido impacto en la resolución, vulnera el principio de proporcionalidad, al estimar que el proceso de fiscalización contenía un carga excesiva y desproporcional, pues las obligaciones con las que tenían que cumplir implicaban un acercamiento a tópicos desconocidos de naturaleza contable.

Asimismo, refiere que sus cargas laborales le impidieron cumplir con los plazos previstos para la fiscalización, situaciones que no fueron consideradas por la responsable.

Por otra parte, aduce que, los recursos empleados en las campañas electorales de la elección de personas juzgadoras fueron en su totalidad de origen personal y debía acreditarse de forma fehaciente su licitud, de modo que la extemporaneidad en el registro de eventos y registros contables no podían suponer un

ocultamiento ni afectación a la transparencia de estos, de manera que la responsable carecía de una justificación real para imponer la multa por un supuesto perjuicio de un bien jurídico tutelado, pues el fin último de un proceso de fiscalización busca determinar que el financiamiento de los actores políticos tenga un origen lícito.

Finalmente, alega que en la constitución General y diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la SCJN se prevé el ejercicio de un control de convencionalidad, que, aplicados al acto controvertido, evidencian que la imposición de cargas idénticas a la de actores que cuentan con capacidades logísticas y financieras distintas, generan discriminación indirecta, asimismo, refiere que se omitió aplicar un test de proporcionalidad al caso concreto.

En un primer término, se destaca que, la parte actora fue sancionada por cuatro conclusiones que a continuación se indican:

- **02-MI-MRE-RAM-C1** La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC
- **02-MI-MRE-RAM-C2** La persona candidata a juzgadora comprobó contar con los recursos de su patrimonio para cubrir los gastos de la campaña, sin embargo, omitió reportarlos en el MEFIC.
- **02-MI-MRE-RAM-C3** La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea un evento de campaña, de manera previa a su celebración.
- **02-MI-MRE-RAM-C4** La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se



realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$17,029.74

Derivado de ello, se advierte que, de los agravios esgrimidos por la parte recurrente, es dable concluir que, confronta las conclusiones de manera general, esto es, no individualiza cada una de éstas con el objeto de acreditar que la autoridad responsable sancionó a la parte actora de una manera incorrecta o de forma ilegal por cada una de una de las conductas que se consideraron antijurídicas.

Así, se destaca que, no señala de manera particular las razones por las cuales considera que las conductas antijurídicas por las que fue sancionado, como el hecho de no haber presentado documentación o reportarla en el MEFIC, informar de manera extemporánea un evento de campaña, u omitir reportar operaciones en tiempo real, no generaron un obstáculo a las atribuciones de fiscalización de la autoridad competente, dado que, fue justamente la razón principal por las que fue multado, dado que, esas conductas se calificaron como graves ordinarias o leves, según el caso.

En ese sentido, la parte actora se encontraba obligada a argumentar y demostrar, en primer lugar, por cuáles conclusiones no se le debía sancionar, dado que, de la resolución de mérito, así como de la documentación soporte se advertía las razones de cada una de las conclusiones; por tanto, es que se concluye que, del análisis de los motivos de disenso hechos valer por la parte recurrente, se advierte que se tratan de planteamientos genéricos que en modo alguno controvierten de manera frontal y directa las diversas consideraciones que expuso la autoridad responsable para estimar las conductas antijurídicas por las cuales se sancionaron a la parte actora.

Por tanto, es dable concluir que, en la demanda respectiva, al omitir precisar tales circunstancias, la parte actora pretende que este órgano jurisdiccional lo sustituya en su carga argumentativa sobre las circunstancias que refiere y que debió haber expuesto en su respectivo correspondiente.

Por lo que, el pretender que esta Sala Regional oficiosamente analice el caudal probatorio, a fin de delimitar y explicitar las circunstancias en cuestión, aun cuando no se precisaron en el medio de impugnación de mérito, resulta inadmisibile, sobre todo teniendo en cuenta que se debe preservar el equilibrio procesal entre las partes.

En ese sentido, si la hoy parte actora no detalla o especifica las razones que considera por las cuales la autoridad responsable efectuó un indebido análisis de las conductas antijurídicas por las que fue sancionado (conclusiones), entonces, este órgano jurisdiccional federal se encuentra jurídicamente imposibilitado para su estudio.

Finalmente, por cuanto hace a la dolencia de la parte actora consistente en que se debió de haber aplicado un *test* (examen) de proporcionalidad al caso concreto, ésta no resulta procedente, dado que, ha sido criterio de esta Sala Regional que, conforme con el sistema de medios de impugnación en materia electoral, las personas justiciables que se inconformen con determinados actos, tienen la **carga procesal de hacer valer todos los agravios que consideren les causen, incluidos los relativos a inaplicación de normas**, porque desde ese momento se determina la materia de la litis, que no se puede modificar en la cadena impugnativa que continúen.¹⁴

¹⁴ Al respecto, véase las sentencias dictadas en los expedientes **ST-JE-76/2021** y **ST-JE-41/2023**.



En esa virtud, no basta aludir que debía realizarse un *test* (examen) o un estudio de control de convencionalidad, dado que, no se esgrimieron argumentos que sirvieran de base para que la autoridad responsable hubiese procedido a realizar el estudio conducente, puesto que no basta indicar solamente qué derecho en juego debe prevalecer, sino aducir los elementos mínimos que dilucidan tal premisa.

Lo anterior, con base en el criterio del Máximo Tribunal del País en el sentido de que, la sola afirmación en los agravios de que las “normas aplicadas en el procedimiento” respectivo son inconvencionales o alguna expresión similar, sin precisar al menos **qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los juzgadores a realizar ese control.**

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J.123/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y textos siguientes:

- **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”.** El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; **de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales,**

o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, **se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.**¹⁵

- La tesis VI.1o.A. J/18 (10a.) de rubro: **“DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”.**¹⁶

De ahí que, al resultar los planteamientos **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, lo procedente es confirmar la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁵ Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Común. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 859. Jurisprudencia. Énfasis añadido por esta Sala Regional.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2438.



RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución controvertida.

SEGUNDO. Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la materia de fiscalización respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Michoacán, hágase del conocimiento de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.